

64-D-20

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

El día dos de septiembre del corriente año, el señor [REDACTED] presentó en esta sede denuncia contra la señora Milagro del Carmen López de Torres, Técnico Catastral de la Unidad de Sectorización de la Oficina de Mantenimiento Catastral de San Miguel, dependencia del Centro Nacional de Registros –CNR– (fs. 1 al 3); en la cual se indican, en síntesis, los siguientes hechos:

i) Desde el año dos mil diez, los señores [REDACTED] y Milagro del Carmen López de Torres son compañeros de trabajo en el CNR; el primero se desempeña en el área de digitación, y la segunda en la Unidad de Sectorialización de la Oficina de Mantenimiento Catastral de San Miguel de la citada entidad.

El denunciante afirma que ambas áreas de trabajo son complementarias; sin embargo, debido a los constantes errores en sus labores cometidos por la denunciada afectó el proceso de trabajo de los mismos, y por lo que le indicó a dicha señora que tuviera “más cuidado” con ello. El señor [REDACTED] asevera que la señora López de Torres le amenazó con demandarle por acoso laboral.

ii) El día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve la señora Milagro del Carmen López de Torres demandó al señor [REDACTED] en el Juzgado Especializado de Instrucción para una vida Libre de Violencia y Discriminación para la Mujeres de ref. 75-DP-2019RI; y el día dos de septiembre de dos mil diecinueve el señor [REDACTED] recibió auto de medidas de protección en su contra.

iii) El día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve llegaron agentes de la Policía Nacional Civil –PCN– a la oficina del señor y le solicitaron acompañarle a la delegación por una denuncia, lo cual hizo junto con su jefe, arquitecto Mauricio Stanley Robles.

Al momento de llegar a la aludida estación policial le dijeron al señor [REDACTED] que quedaba detenido por amenazas en perjuicio de la señora Milagro del Carmen López de Torres, y por lo cual estuvo privado de libertad durante cuatro días en la PNC, y luego fue a audiencia al Juzgado Segundo de Paz de San Miguel, decretando el juez que conoció dicho proceso que no había causa que perseguir.

iv) El denunciante afirma que la señora Milagro del Carmen López de Torres continuó enviando nuevas denuncias como una estrategia de alargar el proceso; sin embargo, presentó pruebas contundentes, entre ellos videos, investigación interna del CNR, testigos de compañeros de trabajos que han sido amenazados por la referida señora y estudio realizado por Medicina Legal, lo cual sirvió para decretar auto de sobreseimiento definitivo de la causa.

El señor [REDACTED] afirma que “todo el infierno vivido por mi persona fue a base de calumnias y una defraudación a las leyes, razón por la cual pido sentar un buen precedente sobre esta persona y no se vuelvan a repetir este tipo de casos” (sic).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) y d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal – emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**II.** En el caso particular, el denunciante atribuye a la señora Milagro del Carmen López de Torres, Técnico Catastral de la Unidad de Sectorización de la Oficina de Mantenimiento Catastral de San Miguel, dependencia del CNR, el cometimiento de constantes errores en su trabajo y haberle denunciado por el delito de amenazas “a base de calumnias y defraudación de leyes” (sic), por lo cual fue detenido en una delegación policial por cuatro días; así como la interposición de nuevas denuncias en contra del primero.

En razón de ello, pide se “siente un precedente” para dicha señora para que no se vuelva a repetir dicho caso; al respecto cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido, de los hechos antes descritos no se advierten contravenciones a la ética pública; pues, éste ente administrativo no se encuentra facultado para dirimir sobre conflictos laborales entre los señores [REDACTED] y Milagro del Carmen López de Torres, así como el supuesto cometimiento de delitos por parte del primero y la “defraudación de leyes” por parte de la segunda al interponer denuncias en contra del señor [REDACTED], ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de esa Ley, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

Por otra parte, es necesario aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED], contra la señora Milagro del Carmen López de Torres, Técnico Catastral de la Unidad de Sectorización de la Oficina de Mantenimiento Catastral de San Miguel, dependencia del Centro Nacional de Registros

b) *Tiénesse* por señalado como medio técnico para oír notificaciones, el correo electrónico que constan a folio 1 del presente expediente.

*Notifíquese.*

[REDACTED]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

[REDACTED]

Co8